



RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 10 de setiembre de 2024 por el señor César Alfredo Bejarano Paredes, contra el Oficio N° 005958-2024-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000220-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 000469-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, con Oficio N° 202-2021/EXP.04819-2018-95-1601-JR-PE-10/9°JIP-EDCF-CSJLL-PJ/MAGV, recibido el 18 de marzo de 2021, el Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de la Libertad remite la Resolución N° Nueve de fecha 4 de febrero de 2021 (Sentencia de terminación anticipada emitida bajo el expediente N° 04819-2019-95-1601-JR-PE-10), declarada consentida por Resolución N° Diez, a través de la cual se condena al señor César Alfredo Bejarano Paredes como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en grado de consumación, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal;

Que, en la citada Resolución N° Nueve se impone al señor César Alfredo Bejarano Paredes la condena de: i) Tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un periodo de prueba de dos (2) años, sujeto a reglas de conducta; ii) Inhabilitación en consonancia con lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, en lo referente a 1) la privación definitiva de la función de administrar fondos o caudales del Estado y específicamente de Jefe o Responsable del área de Tesorería en la entidad pública directamente afectada (UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste), sea por contratación, comisión, delegación o cualquier otro mandato de naturaleza pública o privada; y, 2) la incapacidad temporal para desplegar esa misma función, o cualquier otro mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público en alguna otra entidad adscrita al sector público, por el plazo de dos (2) años, computados desde que queda firme la sentencia condenatoria; iii) Ciento cincuenta (150) días multa ascendente a la cantidad total de tres mil cuatrocientos noventa y cinco soles (S/. 3,495.00 soles); iv) Pago de una reparación civil por la suma de S/. 20,000 soles, a favor de la parte agraviada;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TTD4AUC



Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor César Alfredo Bejarano Paredes, en calidad de autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en grado de consumación, en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió a incluir dicha sentencia en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Que, mediante escrito s/n de fecha 02 de agosto de 2024, el señor César Alfredo Bejarano Paredes solicita la cancelación de la inscripción de inhabilitación inscrita a su nombre en el RNSSC, argumentando haber sido rehabilitado; solicitud que fue denegada por la GDSRH mediante Oficio N° 005958-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 26 de agosto de 2024, notificado con fecha 28 de agosto de 2024; documento contra el cual dicho administrado ha interpuesto recurso de apelación con fecha 10 de septiembre de 2024, solicitando se declare la nulidad de dicho acto administrativo, por contravenir la Constitución y la ley, en consecuencia, solicita se efectúe la baja de la inscripción de su nombre del RNSSC; documento de cuya revisión se desprende que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el señor César Alfredo Bejarano Paredes (en adelante, el impugnante) sustenta su recurso de apelación indicando que *"(...) La sanción penal (inhabilitación por el periodo de 2 años, por mandato judicial), a mi nombre, inscrita en el RNSSC, ya se encontraba rehabilitada por haber cumplido el periodo de inhabilitación el 04 de febrero de 2023, en concordancia con la Resolución N° 07 (Rehabilitación) del 13 de mayo de 2024 y Resolución N° 08 (Consentida) del 05 de junio de 2024, que fuera remitida a SERVIR mediante documento de la referencia 2), cumpliendo de esta manera con lo ordenado por el Poder Judicial (...) que, la regulación de la inhabilitación permanente transgrede el principio de resocialización contenido en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú"; precisa además, que *"(...) como se observa, el registro de sanción penal de inhabilitación, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado, atenta contra el derecho al olvido, que es una de las manifestaciones del derecho a la autodeterminación informativa (...)"*, señalando a su vez, que el mantener dicho registro a su nombre le causa *"(...) un agravio económico y moral, pues restringe mi derecho al trabajo y mantiene en el portal una situación jurídica que ya fue rehabilitada (...)"* (el subrayado es nuestro);*

Que, corresponde tenerse en cuenta en esta parte, que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, **387**, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TTD4AUC



Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado (por entre otros, el delito previsto en el artículo 387 del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, es necesario diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal impuesta por mandato judicial (en el presente caso la sentencia recaída en Resolución N° Nueve de fecha 4 de febrero de 2021), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que, en el caso del impugnante estuvo vigente hasta el 04 de febrero de 2023, al haber sido rehabilitado judicialmente; de aquel registro del impedimento para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda "(...) prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)", lo cual ocurre en el caso del señor César Alfredo Bejarano Paredes, por haber sido condenado como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en grado de consumación, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del mencionado dispositivo legal, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue detallada por la GDSRH en el Oficio N° 005958-2024-SERVIR-GSDRH;

Que, ahora bien, respecto del argumento esgrimido por el impugnante, referido a una **supuesta afectación del principio de resocialización** (contenido en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú) **y al derecho de trabajo**, resulta pertinente precisar que sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0021-2012-PI/TC, estableció que el principio de resocialización (el cual se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad), es aquel por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como, su reinserción a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos;

Que, al respecto resulta relevante acotar, que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida "(...) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo"; de igual forma, precisa que con esta medida se "(...) le da plena efectividad a las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TTD4AUC



razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo"; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el considerando octavo de la presente Resolución, no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, no es correcto afirmar que el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, supone una vulneración al principio de resocialización (reeducación, rehabilitación y reincorporación del impugnante a la sociedad) o al derecho de trabajo, como refiere el impugnante; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el impugnante en este extremo;

Que, por otro lado, con relación a la supuesta vulneración del derecho al olvido como manifestación del derecho a la autodeterminación informativa es preciso anotar, que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4739-2007-PHD/TC señala que el derecho al olvido es una manifestación de la autodeterminación informativa, definida como la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne ya sea en registros públicos o privados a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos, así también establece que la autodeterminación informativa busca proteger a la persona en sí misma, no solamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos, buscando garantizar la facultad de todo individuo de poder ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. Asimismo, dicho derecho protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera sensibles y que no deben ser objeto de difusión ni de registro, así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TTD4AUC



Que, tal y como se ha señalado en los considerandos precedentes, en el caso que nos ocupa, el registro de impedimento para prestar servicio al Estado por haber sido condenado por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en grado de consumación, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal, se efectuó en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295, constituyéndose, en aplicación de dicha norma, y en virtud del Principio de Legalidad previsto en el literal 1.1 del numeral 1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en un impedimento de naturaleza permanente y de carácter público; en ese sentido, teniendo en cuenta lo indicando en el considerando precedente, **al tratarse del cumplimiento de un mandato legal de carácter imperativo** (como es el caso del mencionado Decreto Legislativo), **la publicidad de dicho registro en el RNSSC no se vincula al derecho de la autodeterminación informativa**, aludido por el impugnante, ya que la información registrada no es inexacta, ni depende del ejercicio de la facultad de control del administrado, tampoco tiene la posibilidad de lograr su exclusión, por cuanto obedece al cumplimiento de un mandato legal que por Principio de Legalidad SERVIR debe preservar. **En ese sentido, los argumentos expuestos por el impugnante en este extremo no desvirtúan la decisión de la GDSRH, contenida en el Oficio N° 005958-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que corresponde desestimarlos;**

Que, adicionalmente, el impugnante indica que "(...) el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.(...)"

Que, al respecto, se ha procedido con la revisión de la documentación que obra en autos, evidenciándose que la GDSRH cumplió con el mandato judicial contenido en la Resolución N° Nueve (Sentencia de terminación anticipada emitida bajo el expediente N° 04819-2019-95-1601-JR-PE-10) sin alterarla ni modificarla, toda vez que generó un registro en el RNSSC, en el marco de lo dispuesto en dicha decisión, el mismo que a la fecha únicamente figura en estado "histórico" (es decir que no se muestra en el portal de consulta ciudadana del Registro, pero si puede ser visualizado por personal de SERVIR), la cual estuvo vigente desde el 05 de febrero del 2021 hasta el 04 de febrero del 2023; **en ese sentido, se observa que la GDSRH no ha vulnerado el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, como refiere el impugnante, **pues dio cumplimiento cabal a lo dispuesto por el Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, respetando los términos y plazos dispuestos por este último; en ese sentido, el argumento indicado por el impugnante al respecto deviene en infundado;**

Que, conforme a lo señalado, se advierte que los argumentos expuestos por el impugnante no desvirtúan la decisión de la GDSRH, contenida en el Oficio N° 005958-2024-SERVIR-GDSRH, por lo que, corresponde desestimar su recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TTD4AUC



artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor César Alfredo Bejarano Paredes contra el Oficio N° 005958-2024-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor César Alfredo Bejarano Paredes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TTD4AUC